República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Ordinario Contractual**
Demandante	**ADELA HURTADO MANCILLA**
Demandado	**CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S. y ADIDAS COLOMBIA LTDA**
Radicación	**76001310501720200039401**
Tema	**Auto deja sin efecto decisión de aceptar desistimiento del recurso de apelación y acepta desistimiento de retiro de demanda**

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de abril de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver la solicitud de aclaración** presentada por el apoderado judicial de la **demandante** respecto del **Auto Interlocutorio No. 151 del 28 de febrero de 2023**, proferido por ésta Sala, por medio del cual se resolvió sobre la aceptación del desistimiento de un recurso de apelación.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

Antecedentes

Dentro del proceso de la referencia, se profirió el **Auto Interlocutorio 1028 del 10 de abril de 2021**, emitido por el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali,** a través del cual se rechazó la demanda; y respecto del cual se presentó **recurso de apelación** por la parte **demandante.**

A través de correo electrónico, se recibió el 20 de septiembre de 2021, escrito signado por el apoderado judicial de la demandante **ADELA HURTADO MANCILLA**, en el que la Sala entendió que, manifestaba que, **desistía** del mencionado **recurso de apelación**, el cual aparece redactado en los siguientes términos:

> *"Señores*
> ***JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI***
> ***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL***
> *E. S. D.*
>
> | | |
> |---|---|
> | ***ASUNTO:*** | *SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA* |
> | ***PROCESO:*** | *ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA* |
> | ***DEMANDANTE:*** | *ADELA HURTADO MANCILLA (C.C. N° 59.180.058)* |
> | ***DEMANDADOS:*** | *CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S. (NIT. 900.073.254-1) ADIDAS COLOMBIA LTDA. (NIT. 805.011.074-2)* |
> | ***RADICADO:*** | *2020-394* |
>
> ***MARIO ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ****, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido dentro del proceso de la referencia, actuando en mi calidad de apoderado de la entidad demandante, me permito de la manera más atenta y respetuosa posible,* ***SOLICITAR EL RETIRO DE LA DEMANDA****, sus anexos y pruebas documentales que sirvieron como base de la misma, para efectos de lo anterior,* ***manifiesto que desisto del recurso de apelación y en subsidio de queja presentado ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali en fecha 30 de abril de 2021,*** *el cual fue remitido en grado de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, ante el Magistrado Ponente Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya en fecha 29 de julio de 2021."*. (Negrilla subrayada fuera de texto)

Atendiendo tal solicitud, se proyectó para estudio que correspondió a la sala del **28 de febrero de 2023**, el **Auto Interlocutorio No. 151** aceptando el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio 1028 del 10 de abril de 2021, en los siguientes términos:

> ***"PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO*** *del* ***recurso de apelación*** *formulado por la parte* ***demandante****, en contra del* ***Auto Interlocutorio 1028 del 10 de abril de 2021****, emitido por el* ***Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali****, en virtud de las consideraciones expuestas****."***

Dicho proyecto de **Auto Interlocutorio No. 151,** fue aprobado en la Sala del **28 de febrero de 2023**, sin embargo, estando en tránsito de revisión y aprobación por parte de la Sala correspondiente, el día anterior -**27 de febrero de 2023-**, nuevamente el togado de la actora radicó otro extenso y desatinado memorial, en el que, en lo que interesa a esta decisión, manifestó al Despacho del ponente que:

> *"Es por lo anterior que* ***MANIFIESTO QUE DESISTIMOS DE LA PETICIÓN DE RETIRO DE DEMANDA*** *presentada el 20-Sep-2021 y en su lugar, solicitamos que basados en el PRINCIPIO DE CELERIDAD se sirva:*
>
> ***DECIDIR EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 30-ABR-2021 EL CUAL PRETENDE REVOCAR EL RECHAZO Y ORDENAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA****".*

Como puede apreciarse, la manifestación de desistimiento presentada el día anterior a la realización de la sala que aprobó el proyecto de auto que resolvió la petición del mismo togado radicada el 20 de septiembre de 2021, no alcanzó a ser incorporada al proceso, razón por la cual se adoptó la decisión interlocutoria **No. 151** del **28 de febrero de 2023**, referida y se procedió a su notificación.

Luego de ello, y estando en trámite de notificación la referida providencia interlocutoria, en nuevo correo remitido el 3 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora allegó otro memorial solicitando la **ACLARACIÓN** de la anterior providencia, indicando que, la solicitud de desistimiento presentada mediante escrito del **27 de febrero de 2023**, correspondía era a la petición radicada el 20 de septiembre de 2021, para el retiro de la demanda, y, conforme a ello, que se continuara con el trámite para decidir el recurso de apelación presentado contra el auto que rechazó la misma.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 285 del Código General del Proceso señala:

> *"ARTÍCULO 285.* ***ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*".

Revisada nuevamente la bandeja de entrada del Correo Institucional de este Despacho Judicial (*des09sltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co*), se observa que, efectivamente, el 27 de febrero de 2023, fue remitido, por el apoderado de la actora, el extenso y desatinado memorial, indicado en el párrafo anterior, en el que, luego de un resumen de varias actuaciones, lo que se deduce es que, lo pretendido por el petente, es su decisión de desistir del escrito asentado el 20 de septiembre de 2021, más no del recurso de apelación, como se entendió primigeniamente por ésta Colegiatura.

De lo dispuesto en el artículo citado, se extrae que, la aclaración de la sentencia y/o auto, requiere la existencia de conceptos que se presten para diversas interpretaciones y, además, tales conceptos deben estar inmersos en la parte resolutiva de la misma, o, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutiva, por lo cual, considera ésta Sala que, no es viable acceder a la aclaración pretendida por el demandante, pues en realidad en el contenido del **Auto Interlocutorio No. 151 del 28 de febrero de 2023**, cuya explicación se pretende, no existen conceptos que ofrezcan motivo de duda, siendo lo que ocurrió que, al

momento de proferirse no alcanzó a ser tenida en cuenta la manifestación radicada por el letrado demandante el día anterior, que cambia por completo el sentido de dicha decisión.

Por tanto, lo que procedía en aquella oportunidad era aceptar el desistimiento de lo manifestado en memorial del 20 de septiembre de 2021, esto es, entender que su intención ahora, era no retirar la demanda ni desistir del recurso de apelación formulado contra el auto que la inadmitió, y, conforme a ello, continuar con el estudio del recurso de apelación que trajo el asunto a conocimiento de la Sala, razón por la cual, se dejará sin efectos el **Auto Interlocutorio No. 151 del 28 de febrero de 2023**, para proceder a adoptar la decisión en el sentido señalado, en razón de ello, de oficio la Sala ordenará lo correspondiente y continuar con el trámite para decisión de la alzada.

Sea esta la oportunidad para recordarle al ilustre togado de la demandante que, el Despacho del Magistrado ponente y la Sala en su conjunto han atendido sus solicitudes dentro de los términos que la humana razón permiten y con absoluto respeto de la Dignidad de todos los usuarios de la administración de justicia de este Distrito Judicial, no solo de su cliente, dada la evidente congestión que en nuestra especialidad endémicamente nos afecta desde hace más de una década, sin que hasta el presente haya encontrado una verdadera y efectiva solución por parte de las autoridades encargadas de ello, más no de quienes impartimos la justicia, situación que muy bien reconoce en su escrito cuando cita la sentencia SU-179 de 2021, en la cual la Misma Corte Constitucional reconoció que se trata de "*(…) fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como* ***resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos***" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJASE sin efectos el **Auto Interlocutorio No. 151 del 28 de febrero de 2023**, que dispuso aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante, dentro del asunto de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO formulado por la actora en cartular del 27 de febrero de 2023, respecto del desistimiento del recurso de apelación que había radicado mediante escrito del 20 de septiembre de 2021, en virtud de las consideraciones expuestas.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite respecto del recurso de apelación formulado por la parte actora en contra del **Auto Interlocutorio 1028 del 10 de abril de 2021**, que rechazó la demanda.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada